

Art. 45. Según se dispone en el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación Específica se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

- A) Faltas administrativas.
- B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento en materia de producción y elaboración.
- C) Infracciones por uso indebido de la denominación, o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

Art. 46. 1. Se consideran faltas administrativas, en general, todas aquellas originadas por inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de partes, declaraciones, libros y demás documentos, así como el no cumplir los plazos que para dichos documentos establece este Reglamento.

También tendrán esta consideración las infracciones que se produzcan en contra de los acuerdos que en estas materias pueda adoptar el Consejo Regulador.

2. Estas faltas se sancionarán con multas por una cantidad comprendida entre el 1 y el 10 por 100 del valor de las mercancías o del precio base en el caso de animales vivos. Si la falta es de carácter leve se resolverá con un apercibimiento.

Art. 47. 1. Se considerarán infracciones a lo establecido en el Reglamento en materia de producción y elaboración a todas aquellas que afecten a los sistemas de explotación, empleo de recursos alimenticios, edades de destete y sacrificio, manejo del animal y manipulación de la canal en el matadero, y despiezado o troceado de la canal en la sala de despiece y expedición.

También tendrán esta consideración las infracciones que se produzcan en contra de los acuerdos que, en esta materia, pueda adoptar el Consejo Regulador.

2. Se sancionarán con multas por una cantidad comprendida entre el 2 y el 20 por 100 del valor de las mercancías o del precio base en el caso de animales vivos. La sanción irá acompañada de la pérdida de la protección en el caso de animal vivo y del decomiso en caso de canales, piezas y porciones.

Art. 48. 1. Se considerarán infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, las siguientes:

- a) Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la denominación o los nombres protegidos por ella, en la comercialización de la carne no protegida.
- b) El empleo de la denominación específica en carne que no haya sido producida o elaborada conforme a lo establecido por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúna las características organolépticas que deben caracterizarla.
- c) El empleo de nombres comerciales, marcas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a los que se refiere este artículo.
- d) Las infracciones a lo establecido en los artículos 11 y 15 de este Reglamento.
- e) La indebida negociación o utilización de los documentos, crotales, sellos, etiquetas o cualquier otro elemento de identificación propio de la Denominación Específica, así como la falsificación de los mismos.
- f) La expedición de carne que no se corresponda con las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
- g) La expedición de piezas o porciones de éstas, desde las salas de despiece y expedición, que no cumplan lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del presente Reglamento.
- h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.
- i) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, sus disposiciones complementarias o los acuerdos del Consejo, en la materia a que se refiere este artículo.

2. Estas faltas se sancionarán con multas por una cantidad comprendida entre 20.000 pesetas y el doble del valor de las mercancías o del precio base en caso de animales vivos, cuando aquellos superen dicha cantidad. La sanción irá acompañada de la pérdida de la protección en el caso de animal vivo y del decomiso en caso de canales, piezas y porciones.

Art. 49. 1. En el caso de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los artículos 47 y 48 podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación Específica o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación Específica llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados, etiquetas o crotales, sellos y demás documentos y elementos de identificación propios de la Denominación.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros de la Denominación y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

2. Cuando las infracciones tengan lugar con productos destinados a la exportación, las sanciones económicas serán superiores en un 50 por

100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

3. En caso de reincidencia la sanción económica será superior a un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento. Si se produjera una nueva reincidencia la sanción podrá ser elevada hasta el triple de dichos máximos.

4. Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El actual Consejo Regulador provisional de la Denominación Específica «Carne de Avileño», asumirá todas las funciones que correspondan al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII, continuando los actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 37 de este Reglamento.

Segunda.—Los animales inscritos en el Libro Genealógico que estén identificados con el correspondiente crotal en el momento de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», podrán inscribirse en los Registros de la Denominación Específica identificándose por dicho crotal, siendo éste válido hasta su sacrificio, en caso de pérdida, dicho crotal deberá sustituirse por el crotal que se establece en el artículo 8.º

30525 RESOLUCION de 14 de diciembre de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de tractores agrícolas estrechos con bastidores o cabinas homologadas.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de julio de 1979, regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para caso de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1985 se determinó que la fecha de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos sería la del 11 de diciembre de 1987.

Las Directivas 86/298/CEE y 87/402/CEE, modificadas posteriormente por las Directivas 89/682/CEE y 89/681/CEE, relativas a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores de vía estrecha, establecen unos procedimientos de ensayos para la homologación de estos dispositivos, que exigen un equipamiento técnico del que todavía no se dispone.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2 que figura en el anexo I (redacción 3.ª) de la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la del 1 de enero de 1992 para los modelos con homologación de tipo posterior a esta fecha, y por la del 1 de julio de 1993 para todos los demás.

Estas mismas fechas regirán en la inscripción de los tractores estrechos de los subgrupos 3.4 y 3.5 especificadas en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30526 ORDEN de 30 de noviembre de 1990 sobre títulos y licencias Aeronáuticos civiles.

Por Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, se establecen los títulos Aeronáuticos civiles en España, en consonancia con la normativa